

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana GLIDYMAR ADRIANA GARCIA MALDONADO en contra de GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### II. HECHOS

Indicó la accionante que, el 16 de marzo de 2020, presentó al Grupo Alianza Caribe S.A.S. un derecho de petición por medio del cual allega cuenta de cobro correspondiente a sus servicios prestados desde el día 1º hasta el 14 de febrero de 2020, con lo cual solicita se le cancelara la suma de \$320.000 pesos, los cuales autorizó para que fueran consignados a la cuenta 488412259563 de la entidad bancaria Davivienda, sin embargo, pesar de haber transcurrido 13 meses aproximadamente aún no ha obtenido respuesta a su solicitud. En virtud de lo anterior, solicitó el amparo constitucional a su derecho fundamental de petición y, consecuentemente, se ordene al extremo accionado emitir respuesta de fondo a su petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de abril de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se

surtió con correo electrónico de la misma fecha, sin que la misma se haya pronunciado al respecto.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, la empresa GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S., vulneró el derecho de petición de la accionante.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la ciudadana GLIDYMAR ADRIANA GARCIA MALDONADO actúa de manera directa, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

### • **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter privado, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

### • **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### 4.3 Caso Concreto

#### 1. Inmediatez de la acción de tutela.

*"(...)Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos.*

*Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales.*

*Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado. Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional.*

*De esta forma, advirtió que "[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados". 2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido*

*instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que " [...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.*

*La razón fundamental de esa decisión fue: "la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse 'en todo momento". 2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional "[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable".*

*En ese marco la Corte determinó en la sentencia T-016 de 2006, que en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues "[...] la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable". Pues bien, "la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". Por lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, "de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".<sup>1</sup>*

Según lo expuesto, se evidencia que la señora GLIDYMAR ADRIANA GARCIA MALDONADO interpone acción de tutela solicitando el amparo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-244 de 2017. Corte Constitucional. M.P. José Antonio Cepeda Amaris (E)

constitucional a su derecho fundamental de petición, en razón a que el día 16 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante el GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S. por medio del cual allega cuenta de cobro correspondiente a sus servicios prestados desde el día 1º hasta el 14 de febrero de 2020, con lo cual solicita se le cancelara la suma de \$320.000 pesos, los cuales autorizó para que fueran consignados a la cuenta 488412259563 de la entidad bancaria Davivienda, sin embargo, pesar de haber transcurrido 13 meses aproximadamente aún no ha obtenido respuesta a su solicitud.

No obstante a ello y pese a que el GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S., accionada, guardó silencio en el presente trámite, se puede establecer que el principio de inmediatez, elemento fundamental para determinar la urgencia en la que se pueda ver la afectada, no se configura, pues desde hace más de un año que la señora GLIDYMAR ADRIANA GARCIA MALDONADO presentó el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela y sólo hasta la fecha decide poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sin que durante todo este lapso de tiempo haya demostrado algún interés en la resultas de la petición que elevara ante la accionada.

Por lo anterior, se evidencia la ausencia de una urgencia que amerite la utilización de este mecanismo de protección constitucional, pues el hecho del paso del tiempo aquí trascurrido desvirtúa dicha urgencia en la pretensión de amparo del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela impetrada por la señora GLIDYMAR ADRIANA GARCIA

MALDONADO, contra el GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S., al no encontrarse configurado el requisito de la inmediatez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4a0e019ca1ae3ed1469af4019b1ef476a3895a09f066a18e760ef9f  
1b5e9722**

Documento generado en 06/05/2021 08:34:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**